

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.



ELENA CABERO MONTERO

Magistrada Audiencia Provincial de Álava

Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado la sentencia número 109/2025 de 28 de marzo (caso Dani Alves) en el marco del recurso de apelación número 279/2024 por la que se absolvió al conocido futbolista que había sido condenado en primera instancia a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, entre otras penas, por un delito de agresión sexual. Esta absolución fue el punto de partida de diversos comentarios desafortunados realizados por nuestros políticos quienes, con muy poca responsabilidad institucional, se apresuraron a dar opiniones partidistas y populistas sobre uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, la presunción de inocencia del acusado.

Estas personas, ante los medios de comunicación, realizaron una reinterpretación subjetiva y parcial de la prueba practicada, fundamentalmente del testimonio de la denunciante, dotando a tal testimonio de valor probatorio irrefutable mientras afirmaban que tal decla-

ración no podía ni debía ser puesta en duda por el Juez, quien debía creer a “pies juntillas” lo manifestado por la mujer y proceder automáticamente a la condena del acusado. Tales comentarios reflejan un desconocimiento absoluto sobre la labor y la función del Juez en estos casos. Y también una confusión de lo que significa la aplicación de la “perspectiva de género” a la hora de la valoración de las pruebas y su equilibrio con los principios fundamentales que informan nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo con el de la presunción de inocencia en materia de delitos sexuales. Por eso, en este artículo se intentan aclarar estos puntos dando unas pequeñas pinceladas sobre la materia. Como decía Benjamín Franklin ya en 1785 *“Es preferible que cien personas culpables puedan escapar, a que un solo inocente sufra”*. La presunción de inocencia es un derecho fundamental proclamado en el apdo. 2 del art.24 CE y reforzado por el artículo 6 de la directiva (UE) 2016/343 que impone a la acusación la carga de probar la culpabili-

dad más allá de toda duda razonable. Es, evidentemente, un tema muy recurrente en muchos asuntos, particularmente en aquellos de contenido sexual, en los cuales la declaración de la víctima suele ser la prueba preferente, y, en ocasiones, única. La presunción de inocencia es la garantía constitucional con la que cuenta el acusado al enfrentarse al proceso en el que se ejercita una pretensión punitiva frente a él, y cuya “*quaestio facti*” ha de versar sobre su enervación, que ha de resultar cuidadosamente motivada por el Tribunal sentenciador. Desde hace muchos años, el Tribunal Supremo ha exigido, como es natural, una prueba plena, más allá de toda duda razonable, en todos los procesos penales, para enervar tal derecho presuntivo, cualquiera que fuera su objeto. Es más, se establece una excepción en relación con la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico con perspectiva de género. Esta forma de interpretación que, por cierto, no es una mera recomendación dirigida a los Tribunales sino una obligada determinación legal que arranca en el art.49 del Convenio de Estambul y se traspone en todas las novedades legislativas, se exceptúa en materia probatoria en los procedimientos de violencia de género, en cualquiera de sus variedades, porque el acusado se presenta ante el Tribunal sentenciador con la misma intensidad en cuanto a la presunción de inocencia que cualquier otro imputado, sin que en esto puedan establecerse diferencias ni matices.

El Tribunal Supremo ha diseñado sus conocidos tres parámetros de apreciación ju-

dicial de la declaración de la víctima: subjetivos, objetivos y temporales. Es decir, ausencia de incredibilidad subjetiva reflejada en un análisis de las características físicas o psicoorgánicas de la declarante y en una ausencia de móviles espurios; concurrencia de verosimilitud del testimonio tanto desde el punto de vista de exigencia de una lógica interna como desde un punto de vista externo con corroboraciones periféricas; y una persistencia en la inculminación, manteniendo en el tiempo la declaración sin contradicciones, debiendo ser una declaración coherente y sin vaguedades, ofreciendo detalles de los hechos. Así mismo, respecto al ámbito del control casacional cuando se invoca la lesión al derecho fundamental a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación en este ámbito se contrae exclusivamente al examen de la racionalidad de la resolución a partir de la motivación de la sentencia de apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba.

Como bien dice don Julián Sánchez Melgar, el derecho a la presunción de inocencia, comporta la prohibición constitucional de condena sin contar con pruebas de cargo, válidas, revestidas de las necesarias garantías, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y de las que quepa inferir razonable y concluyentemente los hechos y la participación del acusado, sin quiebras lógicas y sin necesidad de “suposiciones” frágiles en exceso. Y tal valoración la corresponde efectuar al Juez con pulcritud ya que, en otro caso, se vulne-

raría ese derecho fundamental. Además, el Tribunal sentenciador debe analizar, punto por punto, de forma objetiva, los elementos estructurales de las pruebas de cargo que están destinadas a enervar tal derecho presuntivo, de modo que no se mueva por impresiones o apreciaciones exclusivamente subjetivas basadas en la declaración de un testigo, sino que tal declaración esté reforzada, cuando se trata de la víctima, de elementos de corroboración objetivos, periféricos y contrastables.

Visto el contenido de este principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, el cuidado con el que se efectúa la valoración de las pruebas por nuestros Tribunales y Juzgados para no dañarlo y la Jurisprudencia en torno a los requisitos que debe cumplir la prueba practicada para enervar esa presunción de inocencia, sorprenden aún más las declaraciones que se efectuaron en su momento por altos cargos de nuestras instituciones públicas causando una gran confusión en los ciudadanos. Como hemos visto, ninguna prueba tiene valor de “verdad absoluta”. Todas deben valorarse conjuntamente, incluso la declaración de la víctima. Y precisamente esta función es la base de la labor de los Jueces. Recientemente se ha anunciado que el Ministerio Fiscal va a recurrir la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Y el Tribunal Supremo decidirá lo pertinente. Pero lo que no cambiará es la forma con la que los Jueces seguiremos realizando nuestro trabajo, sea la materia que sea, pese al contexto en el que actualmente tenemos que ejercer nuestra función constitucional.

